

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA art. 278 CGP

RADICACIÓN: 11001310302720190023900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS

DEMANDADOS: ROSALBA LEAL MORENO y JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia con fundamento en el art. 278-2 del CGP.

ANTECEDENTES

MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS , a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **ROSALBA LEAL MORENO Y JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ.**, solicitando el pago de las sumas de \$100.000.000.00 con vencimiento 27 de diciembre de 2018 y \$100.000.000.00 con vencimiento 27 de marzo de 2019 contenidas en el acta de conciliación de fecha 2 de agosto del año 2018.

Mediante auto de fecha 7 de mayo del año 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA**.

En el decurso procesal se produjo la nulidad del proceso respecto del demandado JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ mediante providencia de fecha 6 de diciembre del año 2019 (fl. 49 fte. y vto.).

El precitado demandado se notificó en legal forma por conducta concluyente, proponiendo en oportunidad las excepciones que denominó: 1) EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CONJUNTA O MANCOMUNADA y 2) PAGO PARCIAL.

Luego de corrido el traslado de las excepciones, procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el litigio presentado, tal como se establece en precedente judicial sentado por la H. Corte Suprema de Justicia¹ como seguidamente se transcribe:

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:
«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».*

¹ SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

2. Título ejecutivo.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como, la parte demandante presentó como título base de recaudo ejecutivo primera copia del acta de conciliación de fecha 2 de agosto del año 2018 celebrada en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, gozando de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título ejecutivo, sobre ese aspecto no se presentó reparo alguno.

En consecuencia, procede el estudio de las excepciones propuestas.

1) EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CONJUNTA O MANCOMUNADA.

Se fundamenta la excepción en considerar que en el acta de conciliación se plasmó una obligación conjunta o mancomunada y no solidaria por la suma de \$200.000.000.00 , razón por la cual la obligación del demandado excepcionante consiste en pagar la suma de \$100.000.000.00.

En el documento a deber se dejó plasmado lo siguiente:

“Tercero: Que de común acuerdo entre los señores ROSALBA LEAL MORENO, JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ y MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS, han decidido que por medio de esta acta CONCILIAN en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00) , como suma total aduedada, ...”

“Cuarto: Que los convocados ROSALBA LEAL MORENO y JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ, se comprometen a cancelar en moneda legal y de circulación en el territorio Colombiano, a órdenes del señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00), suma que será cancelada de la siguiente forma:...”

Una obligación es solidaria cuando puede pedirse en su integridad, por uno de los acreedores o a uno de los deudores, así se infiere del artículo 1568 del Código Civil.

En las obligaciones civiles la solidaridad tiene lugar por virtud del pacto expreso, por mandato legal cuando una disposición dice cuando la obligación es in solidum o testamento entre otros.

El artículo 1583 del CC establece que, si “la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya ...”.

El acuerdo de conciliación materia de recaudo ejecutivo, contempla una pluralidad de deudores y un solo acreedor , se estableció el pago de una obligación sin pactarse solidaridad, por lo que es de aquellas que se denominan mancomunada o conjunta, toda vez que el pago de dinero constituye una obligación divisible tal como lo determina el inciso final del art. 1581 del CC.

Lo anterior comporta que alcance prosperidad la excepción de ser una obligación mancomunada o conjunta por lo que el demandado JOHN

ALFONSO FAJARDO GOMEZ está obligado al pago de la suma de \$100.000.000.00.

2) PAGO PARCIAL

Observados los fundamentos facticos a los que se contrae la defensa propuesta por la parte ejecutada en relación a la excepción propuesta, es apropiado destacar que el pago, tal como lo enmarca la legislación Colombiana, es una modalidad por medio de la cual se extinguen las obligaciones contemplado en el artículo 1626 del Código Civil como "la prestación de lo que se debe" y trae como consecuencia liberar al deudor de su acreedor.

Con tal fin, el Juzgador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad de este; es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que de tal circunstancia se recopile en el proceso.

De lo anterior se colige, que para que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, debe demostrar, a través de los distintos medios de prueba, que lo efectuó en los términos señalados en el título base del recaudo, en la forma acordada con el acreedor, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley.

Así pues el demandado indica que con las consignaciones efectuadas y que de las mismas se allegan copias obrantes a folios 58 a 60, se cumple con la exceptiva de pago parcial propuesto, que se resumen así:

VALOR	FECHA	FOLIO
\$ 1.200.000,00	3/03/2020	58
\$ 1.200.000,00	3/03/2020	59
\$ 1.000.000,00	4/03/2020	60
TOTAL \$ 3.400.000,00		

Lo anterior permite establecer que el deudor realizo los pagos con posterioridad al cobro ejecutivo , es decir, después de la presentación de la demanda que lo fue el 2 de abril de 2019, circunstancia que pone de presente que no se configuró el pago parcial, sin embargo, esas sumas deben tenerse como abonos de la obligación.

Con todo y analizados en conjunto los elementos de convicción, deberá seguir adelante la ejecución modificando el mandamiento de pago por el capital y los intereses irrogados de cada obligación, y aplicar los abonos efectuados en la liquidación del crédito descontándose a la deuda del

demandado excepcionante como lo disponen los Arts. 1653 a 1655 del Código Civil.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PAGO PARCIAL** conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CONJUNTA O MANCOMUNADA** propuesta por el demandado JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019, **ORDENANDO** seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y en contra del demandado JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ por la suma de \$100.000.000.00 y contra la demandada ROSALBA LEAL MORENO por la suma de \$100.000.000.00, en cuanto a los intereses y lo demás queda incólume la providencia

CUARTO ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante el valor del crédito y de las costas que se cobran en esta acción.

QUINTO .- ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., descontándose los abonos realizados por el demandado JOHN ALFONSO FAJARDO GOMEZ con posterioridad a la presentación de la demanda.

SEXTO.- CONDENAR en costas de la presente acción en un 70% a la parte ejecutada. Líquidense. Se fija la suma de \$ 3.800.000.00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

SEPTIMO: Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

OCTAVO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE,
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.